



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00408 00**

**Decisión:** Desestima reposición - Niega apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado del 06 de octubre de esta anualidad, mediante el cual esta Agencia Judicial rechazó la presente demanda, por no subsanar los requisitos exigidos en auto anterior.

Manifiesta el recurrente su inconformidad aduciendo que el despacho no debe rechazar la demanda puesto que el certificado de existencia y representación legal del Establecimiento de Comercio denominado Abogados en Trámites y Servicios Inmobiliarios -ATSI-, fue aportado, incluso, desde la presentación inicial de la demanda, cuyo propietario es el abogado demandante.

Solicita al despacho que, en caso de no acceder a la reposición presentada, se conceda recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que en auto del 9 de septiembre de esta anualidad, requirió a la parte demandante a efectos de que aportara el certificado de existencia y representación que acreditara la calidad con la que actúa el demandante, esto es, como representante legal de ABOGADOS EN TRÁMITES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS -ATSI-, pues con la demanda adunó el Certificado de Registro Mercantil del establecimiento de comercio, documento inidóneo para acreditar la existencia de la persona jurídica de derecho privado que funge como demandante, a la que aduce representar, pues solo informa los datos del comerciante y los establecimientos de su propiedad.

Establecimientos de comercio que carecen de capacidad para ser parte en el proceso, de conformidad con lo reglado en el precepto 53 del C. G. del P.

La capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir

a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo. Son las personas, naturales o jurídicas, las únicas que pueden ser parte del proceso.<sup>1</sup>

En consecuencia, al no acreditarse plenamente con documento idóneo la existencia y representación legal de la persona jurídica que funge como demandante, se ratificará lo resuelto en el proveído hostigado.

Por su parte, la impugnación vertical propuesta en subsidio es improcedente, pues por la cuantía del asunto el proceso se tramitaría en instancia única (Art. 321 C.G del P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR** lo resuelto en el proveído hostigado proferido el 6 de 2020, por lo atrás expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio.

**TERCERO:** Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 19 de 2020

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a783de2e32cb0e3f5edd892faa60b31d07865bf4f5402f2719c3759c21267559**

---

<sup>1</sup> CAPACIDAD PARA SER PARTE - No es dable su reconocimiento en relación con establecimientos de comercio / ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO - No constituyen persona jurídica ni tampoco entes habilitados por la ley para concurrir como partes en procesos judiciales Sentencia nº 25000-23-26-000-2004-01464-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa

Documento generado en 18/11/2020 09:46:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**